

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 119/2022

ACTOR: PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito de Adrián Chávez Dozal, quien comparece en su carácter de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.	012976
2. Escrito y anexo de Armando Ambríz Hernández, quien se ostenta como Magistrado Presidente interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.	014500
4. Escrito de Bernardo Núñez Yedra, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	015237

Las documentales de referencia fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintidós.

1. Escrito y anexos de ampliación de conceptos de invalidez y de ampliación de demanda.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a los delegados designados previamente; esto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la citada ley.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud que formula el promovente en el

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2022

sentido de usar equipo tecnológico para grabar o tomar registros fotográficos de la documentación que obre en autos, dígamele que lo anterior le fue acordado favorablemente en proveído de catorce de julio de dos mil veintidós.

Por otra parte, de la lectura integral del ocurso de cuenta del representante del Poder Ejecutivo de la entidad, se advierte que pretende ampliar conceptos de invalidez y presentar ampliación de demanda de controversia constitucional; actuaciones respecto de las cuales ha lugar a proveer lo conducente, teniendo en cuenta lo siguiente:

Primero. En la demanda de origen admitida en el mencionado auto de catorce de julio, el Poder Ejecutivo actor impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

La emisión por parte del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de la resolución de fecha 15 de junio de 2022 dentro del expediente TECDMX-JEL-387/2021, que invade la competencia prevista en el artículo 122 fracción V que remite al 127 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que en su Apartado SEXTO, numerales 2 y 3 determinó la inaplicación del artículo 7 fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, precepto en el que se faculta a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para comunicar al Instituto Electoral las previsiones de ingresos de la hacienda pública que deberán observarse al momento de elaborar los proyectos de Presupuesto de Egresos.

Asimismo, se reclama dicho acto, en lo concerniente a la orden dirigida a la Jefa de Gobierno y a la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, para que en los subsecuentes ejercicios fiscales, se abstengan de intervenir en la configuración del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de la Ciudad de México. (...)

Segundo. El Poder Ejecutivo actor en el escrito de cuenta presenta ampliación de demanda, al tenor siguiente:

“(...) Una vez planteadas las consideraciones previas respecto a la procedencia de los escritos en alcance al inicial, así como de la aclaración de demanda dentro de la controversia constitucional 119/2022 (...)

IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

1. A través del escrito de ampliación de demanda, se demanda la invalidez de la aclaración de sentencia resuelta en sesión de 05 de julio de 2022, misma que varía el análisis realizado en la sentencia de origen y modifica algunos de los efectos atribuidos a la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría de Administración y Finanzas, con lo cual, cumple con el principio de afectación.

En ambos escritos, se reclama también lo concerniente a la orden dirigida a la Jefa de Gobierno y a la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, para que, en los subsecuentes ejercicios fiscales, se

abstengan de aplicar lo dispuesto en el artículo 7, fracción I de la Ley de Austeridad.

Los referidos actos, materializan la invasión de competencias previstas para el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en el artículo 122, Apartado A, fracción V tercer párrafo, en relación con el diverso 116 de la misma Constitución Federal, tal y como se expondrá a lo largo de la presente controversia constitucional.

Tercero. Asimismo, del análisis integral del escrito de cuenta del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, se advierte que amplía los conceptos de invalidez formulados respecto del acto impugnado en el escrito inicial, como se evidencia de la transcripción siguiente:

*“El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al emitir las determinaciones motivo del presente medio de control constitucional, considera que la Secretaría de Finanzas y la Jefa de Gobierno, ambas de la Ciudad de México, **modificaron unilateralmente el monto** del anteproyecto presupuestado por el Instituto Electoral, debido a que, solicitó como presupuesto para el cumplimiento de sus compromisos constitucionales y legales en materia electoral para 2022, la cantidad de \$1,955,020,834.00 (Un mil novecientos cincuenta y cinco millones, veinte mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.); en tanto que, el proyecto de egresos elaborado e integrada por la Secretaría de Finanzas y enviado por la Jefatura de Gobierno, todos de la Ciudad de México se propuso una cifra distinta, la cual ascendió a \$1,201,084,647.00 (Un mil doscientos un millones, ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.). (...)*

*Todo lo anterior, pone de manifiesto que, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con su resolución de fecha 15 de junio de 2022, dictada dentro del expediente TECDMX-JEL-387/2021, afecta la esfera de competencia del Poder Ejecutivo de esta Entidad, ya que **le sustituye por completo en las atribuciones exclusivas determinadas en la Constitución Federal, así como en la Local, esto es, limita la actuación de mi representada de integrar, enviar y presentar la propuesta de Presupuesto de Egresos, ya que, con el efecto de su sentencia, el Tribunal nulifica cualquier actuación previa al análisis del Congreso del presupuesto para 2022, pues da todos los parámetros y bases sobre los cuales se debe incrementar el recurso para el Instituto.** (...)*”.

Cuarto. En cuanto a la ampliación de los conceptos de invalidez, el artículo 27⁴ de la ley reglamentaria de la materia sólo prevé la ampliación de la demanda por hecho nuevo conocido con motivo de la contestación, o bien, por hecho superveniente acontecido con posterioridad a la demanda inicial; sin embargo, la presentación de ésta no conlleva la pérdida del derecho del promovente para disponer en su totalidad del plazo que le concede la ley para impugnar el acto.

Atento a lo anterior, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, **téngase al**

⁴ Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2022

promoviente **ampliando sus conceptos de invalidez en tiempo y forma** los cuales descansan, medularmente, en el acto impugnado en el escrito inicial de demanda, a saber: *“La resolución de fecha quince de junio del año dos mil veintidós emitida en el expediente: TECDMX-JEL-387/2021, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, (...)”*.

Quinto. Por otra parte, respecto de la ampliación de demanda, debe considerarse que, como se indicó, se trata de un derecho de la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente; esto, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En el caso, la ampliación de demanda la hace valer el Poder Ejecutivo actor, respecto de *“(...) **la aclaración de sentencia de fecha 05 de julio de 2022**, misma que se declaró parcialmente fundada, confirmando en su mayoría los puntos resueltos en la sentencia de 15 de junio de 2022 (...)”*; por tanto, se concluye que está dentro del plazo de treinta días que prevé el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia para interponer la ampliación de demanda.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 27 de la invocada ley reglamentaria, **se admite la ampliación de la demanda de controversia constitucional** que hace valer el promovente, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, y con apoyo en los artículos 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia, se le tiene invocando un hecho notorio, y ofreciendo como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones que derive del expediente **TECDMX-JEL-387/2021**; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁷, y 26, párrafo primero⁸, de la mencionada ley reglamentaria se tiene como autoridad demandada al **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** al que deberá emplazarse con copia simple del curso de ampliación de conceptos de invalidez y de ampliación de

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

⁸ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

demanda⁹, para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III¹⁰, de la ley reglamentaria, **se tienen como tercero interesado** en esta ampliación de conceptos de invalidez y de ampliación de demanda de controversia constitucional, **al Instituto Electoral de la Ciudad de México**. En consecuencia, désele vista con copia simple del escrito respectivo, para que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.

Tomando en cuenta que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y la diversa **118/2022**, y que además, en ambas se solicita en ampliación de demanda la invalidez de la misma resolución, por economía procesal, se estima innecesario requerir en este asunto copias certificadas de los antecedentes de dicho acto, pues los que se exhiban en el indicado expediente, se tendrán a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda en este asunto.

En otro orden de ideas, con copia simple del escrito de ampliación de conceptos de invalidez y de ampliación de demanda¹¹, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹², de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno

⁹ En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, teniendo en consideración que para asistir a la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 8 del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**, en relación con el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, ambos instrumentos, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Artículo 10. [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

¹¹ En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, teniendo en consideración que para asistir a la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 8 del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**, en relación con el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, ambos instrumentos, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2022

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹³.

Luego, se reitera a las partes que también pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Asimismo, que los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo¹⁴, del **Acuerdo General 8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal. Por lo que, una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción¹⁵, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23¹⁶ del Acuerdo General

¹³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

¹⁴ Artículo 10. [...].

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;
II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

[...].

¹⁵ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

¹⁶ Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...].

Plenario 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente en la ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia certificada de las constancias necesarias, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

2. Contestación de la demanda inicial y manifestaciones del tercero interesado.

Glósense al expediente, para los efectos a que haya lugar, los escritos y anexos de cuenta de quienes se ostentan como Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la citada entidad, mediante los cuales, pretenden, respectivamente, dar contestación a la demanda y formular manifestaciones en su carácter de tercero interesado, en la presente controversia constitucional.

Atento a lo anterior, toda vez que los referidos promoventes no acompañaron a su escrito la documental con la que acrediten su personalidad, con fundamento en el artículo 28¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia, se previene al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos de la Ciudad de México, para que **en el plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remitan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de dichos documentos; apercibidos que, de no hacerlo así, se determinará lo relativo a sus recursos, con los documentos que obren en autos.

Con fundamento en el artículo 287¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁹ del invocado Código Federal, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

¹⁷ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

¹⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2022

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, en términos del artículo 9²⁰ del referido **Acuerdo General número 8/2020**.

Notifíquese; por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de ampliación de demanda y de conceptos de invalidez, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 9713/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **119/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR 03

²⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²¹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

